

**SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en los autos del procedimiento de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por [REDACTED] y [REDACTED], según expediente número **1/2023**.

### **RESULTANDO**

**1o.-** Por escrito presentado con fecha tres de enero de dos mil veintitrés, comparecieron ante Oficialía Común de Partes de este Juzgado, [REDACTED] y [REDACTED], solicitando por mutuo consentimiento la disolución del vínculo matrimonial que los une.

**2o.-** Mediante auto de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta.

**3o.-** Asimismo, se fijó fecha para la celebración de la Junta de Avenimiento.

**4o.-** Celebrada la Junta de Avenimiento; en donde los solicitantes insistieron en su deseo de divorciarse, se citó para resolver la petición planteada.

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** El suscrito es competente para resolver la controversia que nos ocupa, porque se trata de un asunto del orden familiar y ambos contendientes tienen su domicilio en el Puerto de San Felipe, Baja California, donde establecieron su domicilio conyugal, atento a lo dispuesto en los artículos 1, fracción VI, 53

fracción VI y 85, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el numeral 157, fracción IV y 160, del Código de Procedimientos Civiles.

**II.-** Los promoventes, sustentaron su pretensión en el artículo 264, fracción XIX, del Código Civil, que prevé como causa de divorcio, el mutuo consentimiento.

Asimismo, los cónyuges presentaron el convenio exigido en el artículo 270 del Código Civil y anexaron una copia certificada del acta de matrimonio y la de nacimiento de su hija, con lo que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 660, del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, de acuerdo a los preceptos, 269, último párrafo, 270 y 271 del Código Civil, así como el 660 y 666 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, para la procedencia del divorcio por mutuo consentimiento, deben acreditarse los siguientes elementos: a).- La existencia del matrimonio civil; b).- Que lo hayan solicitado pasado un año de celebración del matrimonio; y, c).- Que hayan celebrado un convenio con las formalidades del artículo 270 del Código Civil y sea judicialmente aprobado.

**III.-** Efectuado el estudio de las constancias procesales, se arriba a la conclusión de que es fundada la pretensión de los consortes, porque se reúnen los presupuestos, requisitos y condiciones previstos en la Ley sustantiva y adjetiva civil, para decretar la disolución del vínculo matrimonial, en la forma y términos que lo solicitan.

Así es, de la copia certificada del acta de matrimonio que obra en autos, se advierte que [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, se casaron en el Registro Civil de San Felipe, Baja California, bajo el régimen de sociedad conyugal. Documental que tiene valor demostrativo pleno de conformidad con los artículos **37**, **45** del Código Civil, **322 Fracción IV** y **323** del Código de Procedimientos Civiles y, por ende, prueba fehacientemente su contenido, es decir, la existencia del matrimonio cuya disolución se pretende.

Asimismo, en la instrumental de mérito, se anota que ██████████, tenía veintiséis años y ██████████, veintitrés años, al contraer matrimonio, celebrado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que también se acredita que son mayores de edad y que tienen más de un año de casados, lo que los legitima para promover el procedimiento que nos ocupa, conforme a lo previsto por los artículos **44**, fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles y **271** del Código Civil.

También, se cumplió con la presentación del convenio, previsto en el artículo 270 del Código Civil, mismo que deberá aprobarse, porque fue celebrado y ratificado por las partes, cumpliendo los requisitos esenciales y de validez, exigidos en los numerales 1681 y 1682 del Código Civil y, reúne el contenido que indica el precepto 270 del aludido ordenamiento legal. Esto, porque los consortes son mayores de edad y, por lo tanto, tienen capacidad para transigir, manifestaron su consentimiento de manera libre, pues lo ratificaron en la audiencia efectuada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Aunado a esto, los consortes expresaron, en su escrito inicial, que procrearon una hija. Lo acreditaron con el acta de matrimonio valorada con antelación y con la de nacimiento que exhibieron, las cuales tienen valor demostrativo pleno de

acuerdo con los artículos **37** y **337** del Código Civil, **322 Fracción IV** y **323** del Código de Procedimientos Civiles. Además. Señalaron que no adquirieron bienes que integren la sociedad conyugal. Manifestación que constituye una confesión judicial con plena validez demostrativa, acorde al numeral 400, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles.

Y, en el convenio exhibido por los protagonistas, acordaron que la guarda y custodia de su menor hija, la tendría [REDACTED] y que ambos ejercerían la patria potestad. Que [REDACTED], otorgaría la cantidad que resulte del 30% de su sueldo y demás prestaciones que perciba, como pensión alimenticia para su menor hija, la que depositara en la cuenta [REDACTED], clabe [REDACTED] de la Institución bancaria BBVA BANCOMER, a nombre de [REDACTED]. Asimismo, convinieron que [REDACTED], podría convivir con su hija los días lunes, miércoles y jueves, en un horario de las quince a las diecinueve horas, durante la próximos seis meses, en el domicilio ubicado en avenida [REDACTED], [REDACTED], San Felipe, Baja California, con facultades para llevarla al parque o a comer, sin la presencia de [REDACTED] ni de su hija. Después de los seis meses, [REDACTED], decidirá el lugar de las convivencias. También, acordaron que la menor conviviría con [REDACTED], el día de su cumpleaños y el día del padre, en un horario de las quince a las diecisiete horas.

Es de precisarse que, con respecto a las convenciones descritas, el Ministerio Público, adscrito a este Juzgado, así como la Sub-Procuraduría para la Defensa de las Personas Menores de Dieciocho Años de edad y la Familia con sede en este puerto, no manifestaron oposición ni propusieron modificaciones a su contenido y alcance.

Por consiguiente, analizadas, las cláusulas del convenio celebrado por los comparecientes, se determina que garantizan a plenitud los derechos de su menor hija, ya que se acuerda el otorgamiento de una pensión alimenticia a su favor y se determina la forma y términos en que ejercerán la patria potestad, la guarda y custodia; así como la implementación del régimen de convivencia que tendrá con su padre.

De ahí, que deberá aprobarse el convenio de mérito y, declararse que producirá los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada, como lo indica el numeral 928, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles, obligándose las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar para dar cumplimiento con su contenido, mismo que se incorpora a esta resolución para todos los efectos legales correspondientes. Con lo que se acredita el tercero de los elementos planteados

**IV.-** En virtud de que, al desahogarse la junta de avenimiento, señalada en el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles, no fue posible la reconciliación de los cónyuges, sino que, por el contrario, ratificaron su solicitud de divorcio, sustentada en el artículo 264, fracción XIX, del Código Civil, deberá decretarse la disolución del vínculo matrimonial que contrajeron, así como disuelta la sociedad conyugal.

En atención al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de los promoventes, reconocida en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se determina inconvencional la restricción establecida en el párrafo tercero del numeral 286 del Código Civil, consistente en esperar un año para volver a

casarse y, en esa tesitura, inaplicable en el asunto que se resuelve.

Es ilustrativa, la tesis emitida bajo clave XXV.3o.2 C (10a.), pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 59, de fecha Octubre de 2018, página 2366, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*“DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.- El primer párrafo del artículo citado, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, señala que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobran su capacidad para contraer un nuevo matrimonio y en su último párrafo establece que tratándose de divorcio voluntario, para que puedan contraer nuevas nupcias es indispensable que haya transcurrido un año desde que se disolvió el vínculo matrimonial, lo cual atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad; que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, por lo que dicha porción normativa resulta inconveniente y, por tanto, debe inaplicarse, ya que infringe los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra esas intrusiones o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.”*

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, gírese oficio al Registro Civil de San Felipe, Baja California, para que levante el acta respectiva y haga las anotaciones y publicaciones correspondientes a que hacen referencia los artículos 111, 113 y

288 del Código Civil, así como 668, del Código de Procedimientos Civiles.

**V.-** De la transparencia.- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Poder Judicial está obligado a transparentar y permitir el acceso de su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En consecuencia, una vez que la presente resolución haya causado estado, deberá hacerse pública, por lo que deberá informarse a los promoventes, que tienen derecho a otorgar su consentimiento, por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación y, se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización.

**VI.-** No se hará condena al pago de gastos y costas, tomando en consideración la inexistencia de controversia y que no hay indicios de dolo o mala fe en la conducta procesal de los protagonistas y, por ende, no se concretiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 141, del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En virtud del mutuo consentimiento de los cónyuges se declara **disuelto el vínculo matrimonial** que une a [REDACTED] y [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se aprueba en definitiva el convenio presentado por las partes, mismo que se incorpora a esta resolución para todos los efectos legales, quedando las partes obligadas a su cumplimiento. Por tanto, para dar cumplimiento a la cláusula tercera del convenio aludido, gírese oficio a la Oficialía Mayor del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe Baja California, para que realice el descuento de la pensión alimenticia, en la forma y términos acordado.

**TERCERO.-** Se declara disuelta la sociedad conyugal habida en el matrimonio de [REDACTED] y [REDACTED].

**CUARTO.-** Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**QUINTO.-** Ejecutoriado que sea la presente sentencia, gírese oficio al Registro Civil de San Felipe, Baja California, para que levante el acta respectiva y haga las anotaciones y publicaciones a que hacen referencia los artículos 111, 113 y 288 del Código Civil, así como 668, del Código de Procedimientos Civiles.

**SEXTO.-** Comuníquese a los promoventes que la presente resolución deberá hacerse pública y, que tienen derecho a otorgar su consentimiento, por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación y, se les avisa que en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización.

**SEPTIMO.-** No se condena al pago de gastos y costas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo resolvió y firma electrónicamente EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FELIPE, **FELIX FRANCISCO OCHOA FUENTES**, asistido de su Secretario de Acuerdos, **DAVID JHONATTAN ARCE MONTAÑO** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1, fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción, I, II, 11, 12, 13 del Reglamento por el uso del expediente Electrónico y la firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- **DOY FE.-**

**SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO 1/2023**

EN EL NUMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ DEL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY DEL AUTO QUE ANTECEDE.- CONSTE.

EN \_\_\_\_\_ A LAS DOCE HORAS SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA RAZÓN ANTERIOR. CONSTE.